

**19383** ORDEN de 11 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Parida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.559 Mes en curso: 4.561
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.519 Mes en curso: 7.521
Avena.	10.04.B	Octubre: 7.547 Noviembre: 8.145
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 896 Mes en curso: 898
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.745 Mes en curso: 3.747
Sorgo.	10.07.C.II	Octubre: 5.500 Noviembre: 5.815
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 559 Mes en curso: 561
		Contado: 7.142 Mes en curso: 7.143
		Octubre: 6.841 Noviembre: 6.699
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**19384** ORDEN de 5 de septiembre de 1985 por la que se establecen normas administrativas y técnicas para funcionamiento y conexión a las redes eléctricas de centrales hidroeléctricas de hasta 5.000 KVA y centrales de autogeneración eléctrica.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre Fomento de la Autogeneración Eléctrica, encomienda en su artículo vigésimo primero al Ministerio de Industria y Energía la promulgación de las Ordenes complementarias necesarias, de acuerdo con lo indicado en su articulado y en sus artículos 7.º y 12, se indica que la conexión de los grupos autogeneradores a las redes de las empresas eléctricas deberá cumplir las normas que para este tipo de instalaciones establece el Ministerio de Industria y Energía, y en el 17 encomienda al citado Departamento dicha misión, previa consulta a los sectores afectados, determinando el artículo 12 de dicho Real Decreto 907/1982, que las normas dictadas tendrán como objeto, entre otros, el evitar la transferencia de averías a las redes públicas, la correcta explotación y medición y la normalización de equipos e instalaciones.

Asimismo, el párrafo segundo del apartado 3 de la Orden de 28 de julio de 1982, para fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, indica que la conexión de estas centrales a las redes de las empresas eléctricas se hará de acuerdo con lo que se establezca para centrales de autogeneración.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Las normas administrativas y técnicas para funcionamiento y conexión a las redes eléctricas de centrales hidroeléctricas

de hasta 5.000 KVA y centrales de autogeneración eléctrica, serán las siguientes:

### 1. Normas administrativas de carácter general

1.1 A efectos de la presente disposición, el término «central» incluye tanto las de autogeneración propiamente dichas, reguladas en el Real Decreto 907/1982, como las centrales hidroeléctricas reguladas en el Real Decreto 1217/1981.

1.2 El titular de una central de autogeneración deberá solicitar, de la empresa eléctrica que distribuya energía en la zona donde vaya a estar ubicada la central, los datos y las condiciones técnicas para la realización del proyecto de las instalaciones de conexión de la central a la red, según se contempla en los puntos 1.3 y 1.4.

La elección del punto de conexión de la central a la red de la empresa suministradora se hará de forma que la inversión precisa sea lo más reducida posible y en caso de desacuerdo se estará a lo que decida el órgano competente de la Administración.

1.3 La empresa deberá suministrar los datos citados y las condiciones indicadas en el punto 1.2, en unos plazos que serán como máximo: a) Centrales de hasta 1.000 KVA, treinta días; b) Centrales de más de 1.000 KVA, sesenta días.

En caso de incumplimiento de dichos plazos, el titular de la central podrá solicitar la intervención del Órgano provincial competente de la Administración, que requerirá la entrega de los datos a la empresa eléctrica, imponiendo, además, si procede, las sanciones administrativas correspondientes.

1.4 La empresa eléctrica suministrará la mencionada información, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 907/1982, sobre fomento de la autogeneración eléctrica, en la Orden de 7 de julio de 1982, por la que se regulan las condiciones técnicas y económicas entre autogeneradores y empresas o entidades eléctricas, y en esta Orden.

Al solicitar a la empresa eléctrica los datos para proyectar las instalaciones de conexión, el titular de la central deberá comunicar a la empresa eléctrica el número, potencia y tipo de los generadores, así como los datos necesarios para calcular las corrientes de cortocircuito y la potencia máxima que prevé entregar. La empresa eléctrica, en los plazos antes indicados deberá proporcionar, al titular de la central en proyecto, el punto y tensión de conexión a la red, la potencia máxima y mínima de cortocircuito y, si existe reenganche automático, sus datos de funcionamiento.

1.5 Realizadas las instalaciones de interconexión, el titular solicitará de la empresa eléctrica la conexión de sus instalaciones a la red, presentando los proyectos de acuerdo con la legislación vigente, así como la autorización de sus instalaciones de generación y, en su caso, de transformación otorgada por el Órgano competente de la Administración.

La empresa eléctrica deberá verificar, antes de realizar la puesta en servicio, que las instalaciones de interconexión y demás elementos que afecten a la regularidad del suministro están realizadas de acuerdo con esta Orden y demás reglamentos en vigor, pudiendo negar la conexión en el caso contrario, asimismo, podrá proceder a la regulación de aquellos elementos que lo precisen en colaboración con el técnico elegido por el titular, precintándolos para garantizar la permanencia de la regulación.

En caso de disconformidad con el estado de la instalación, la empresa eléctrica comunicará por escrito al titular las reformas que precisen, remitiendo una copia al órgano competente de la Administración, que realizará en este caso las inspecciones precisas y dictará la resolución que proceda.

1.6 Por los servicios de verificación citados, la empresa eléctrica percibirá el pago de los derechos de verificación previstos en el Reglamento de Acometidas Eléctricas que estén vigentes.

1.7 El titular de una central interconectada a la red de una empresa eléctrica deberá suscribir con ella un contrato, en que esta última podrá requerir que se incluya la obligación de aquél de suscribir una póliza de seguro de daños a terceros, o una garantía análoga, en caso de que se trate de instalaciones interconectadas, y su derecho a verificar periódicamente el estado de las instalaciones de interconexión y protección. En el citado contrato se deberán establecer también normas para comunicación rápida entre ambas partes, indicando los nombres de las personas responsables, así como las condiciones de entrega de la potencia y energía eléctricas.

Cualquier discrepancia entre las partes sobre el contrato a firmar será resuelta por el Órgano Provincial competente de la Administración.

### 2. Prescripciones y normas técnicas de carácter general

2.1 Se establecen las siguientes prescripciones generales para fijar las condiciones de funcionamiento y de conexión de las centrales a las redes públicas:

2.1.1 El funcionamiento de las centrales no deberá provocar en la red pública averías, disminuciones de las condiciones de